

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 57
O R D I N A R I A
MARTES 31 DE MAYO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cinco minutos del martes treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y seis ordinaria, celebrada el lunes treinta de mayo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós:

**II. 168/2020 y
ac. 177/2020**

Acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, promovidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 7, 10, 18, fracciones III y IV, 29 fracciones I, VIII y X, 38, 43, 44, 46, 47, 62, 112 fracción VIII, 122, 176, 177, 204, 205, 207, 209 a 219, 214, último párrafo, 227 y Noveno transitorio, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 19, párrafo tercero, en su porción normativa “Igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel.”, 23, 75, en su porción normativa “de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente,*

con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la Ley de la materia”, 84 a 87 y 94 a 102, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. CUARTO. La declaratoria de invalidez de las porciones de los artículos 19 y 75 Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, surtirá efectos desde el momento de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado. QUINTO. Las declaratorias de invalidez de los artículos 23, 84 a 87, 94 a 102, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, surtirán sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el último apartado de esta sentencia. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, al trámite y a las consideraciones (competencia, oportunidad y legitimación), la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado II, relativo a las consideraciones (procedencia). Modificó el proyecto para sobreseer respecto del artículo 112, fracción VIII, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte; en razón de que mediante Decreto 518, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dos de los artículos impugnados en la presente acción fueron reformados.

En relación con el artículo 29, se modificaron las fracciones XIV, XV y se adicionó la XVI, ninguna de las cuales está específicamente impugnada por los accionantes, pues de este artículo, el 29, se impugnaron exclusivamente las fracciones I, VIII y X, como se detalla en el apartado de precisión de la litis, por lo que consideró que este cambio normativo no afecta la materia de impugnación; sin embargo,

también fue reformado el artículo 112, fracción VIII, en la inteligencia de que esta fracción sí fue impugnada y, con motivo de la reforma, se agregó la porción normativa “productos adecuados para la gestión menstrual, tales como toallas sanitarias desechables y de tela”.

Ante ello, sostuvo que dicha reforma sí incide en el contenido normativo impugnado, modificándolo sustancialmente, lo que sometió a consideración.

Adelantó que votará por el sobreseimiento y, de ser el caso, haría el ajuste en el engrose respectivo, toda vez que, al margen de que exista un cambio normativo, también existe un cambio como nuevo acto legislativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado II, relativo a las consideraciones (procedencia), consistente en sobreseer respecto del artículo 112, fracción VIII, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose de las consideraciones relativas al cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio, en su tema 1, denominado “VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO”. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto Número 330 por el cual se expidió la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte; en la inteligencia de que, en su vigésimo primer concepto de invalidez, la Comisión Estatal de Derechos Humanos argumenta que la Ley de Educación del Estado de Michoacán debe invalidarse porque se cometieron diversas violaciones al proceso legislativo. En el proyecto se propone declarar infundados los argumentos que se hacen valer.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se posicionó en contra del proyecto porque existieron violaciones invalidantes del proceso legislativo, vulnerando el principio básico de democracia parlamentaria, el cual presupone que exista información completa y anticipada de qué dictámenes serán discutidos.

Observó que el proyecto reconoce que los diputados tuvieron suficiente tiempo para conocer el dictamen porque se repartió con antelación de cinco sextas partes del tiempo exigido en la norma local previo a la sesión correspondiente, respecto de lo cual valoró que podría generar diversos problemas: 1) restar validez a la norma que establece el

tiempo mínimo para el reparto del dictamen, 2) implícitamente, se establecería que cualquier fracción de tiempo mayor a la analizada sería suficiente para cumplir dicha exigencia y 3) abriría la puerta para llegar a la misma conclusión con fracciones menores, pero cercanas.

Reconoció que pueden existir casos en los que se puede concluir que el incumplimiento del tiempo exigido por la norma respectiva no sea una violación con potencial invalidante, pero ello debe ser siempre la excepción y no la regla, es decir, el análisis debe de partir de la base de que, en principio, es necesario cumplir el tiempo exigido.

Puntualizó que, en el caso, en el orden del día se listaron para discusión y votación dos iniciativas con carácter de dictamen, y un dictamen adicional que contenía el proyecto de la ley aquí cuestionada, que era dictamen complejo y extenso, con lo cual se evidencia que no se contó con el tiempo suficiente para el correcto y puntual examen de su contenido para su discusión y votación.

Discordó de la afirmación del proyecto de que la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, que permite citar a sesiones extraordinarias con, al menos, doce horas de anticipación resulta suficiente para imponerse de la información relevante en casos excepcionales, ya que, si bien a partir de esas convocatorias se pueden discutir dictámenes, ese tiempo fue pensado para los supuestos de urgencia, en los que se pueden dispensar

los trámites ordinarios de las iniciativas, siendo que en este asunto ni siquiera se mencionó ese supuesto.

Añadió que en el momento de la discusión no había el quórum para sesionar, pues a la mitad de la lectura del dictamen un diputado solicitó verificarlo y, si bien se contaron veintiún diputados con su presencia, que es el mínimo necesario, se consignó que diversos diputados le reprocharon que únicamente entró a interrumpir la lectura para hacer dicha solicitud y se volvió a salir, por lo que realmente había solamente veinte diputados.

La señora Ministra ponente Piña Hernández indicó que presentó el proyecto con el criterio mayoritario.

Precisó que en el último precedente que se votó, se expresó en el sentido de que no se había respetado el término legal para el reparto del dictamen, pero el criterio mayoritario fue que no existía una violación al procedimiento, dado que ningún diputado afirmó desconocer el contenido del dictamen; agregó que en el proyecto se atiende a ese criterio mayoritario, ante el cual se indica que el dictamen respectivo se repartió con una anticipación de veinte horas en lugar de veinticuatro, pero ningún diputado afirmó desconocer su contenido ni hizo valer moción suspensiva al respecto.

Precisó que por esa razón, atendiendo al criterio mayoritario, se concluye que la violación respectiva no es trascendente, en la inteligencia de que votará en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio, en su tema 1, denominado “VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO”, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto Número 330 por el cual se expidió la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto particular.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio, en su tema 2, denominado “VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO RELACIONADAS CON LA CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 23, del 84 al 87 y del 94 al 102 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte; en razón de que se vulneró el derecho a la consulta de los

pueblos y comunidades indígenas, así como de las personas con discapacidad, con base en los precedentes de este Tribunal Pleno a partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020, pues la ley impugnada regula, específicamente, la educación indígena y la educación inclusiva sin que se advierta del proceso legislativo que se hubieran realizado las consultas respectivas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció, en general, a favor del proyecto, pero sugirió desarrollar en el punto 2.1, referente a la consulta indígena, las características del parámetro constitucional de su consulta, es decir, que sea previa, libre, informada, culturalmente adecuada, de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo, como se ha asentado en diversos precedentes.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado III, relativo al estudio, en su tema 2, denominado “VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO RELACIONADAS CON LA CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 23, del 84 al 87 y del 94 al 102 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha

entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio, en su tema 3, denominado “VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez de los artículos 29, fracción VIII, 62 y transitorio noveno y, por otra parte, declarar la invalidez de los artículos 75, en su porción normativa “de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la Ley de la materia”, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

El reconocimiento de validez responde a que se previó un régimen transitorio diferenciado para la implementación de la educación inicial y para la gratuidad de la educación superior, siendo que el artículo 29, fracción VIII, no se refiere a la educación, en general, sino a la progresiva implementación de escuelas con horario completo y,

respecto de los artículos 62 y transitorio noveno, se refieren a la progresiva implantación de la educación inicial.

La declaración de invalidez obedece a que el artículo 75 establece el deber de implementar gradualmente la gratuidad de la educación superior que imparte el Estado, siendo que el Constituyente Federal fue claro en cuanto a que el Estado debe garantizar de inmediato la gratuidad de la educación superior que se imparta e, incluso, dispuso que los recursos respectivos se previeran a partir de ese momento en los presupuestos respectivos.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con el proyecto, excepto con la propuesta de invalidez del artículo 75, toda vez que, si bien el artículo transitorio décimo quinto de la reforma constitucional en materia educativa de quince de mayo del dos mil diecinueve determinó que, para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior, se incluyeran los recursos necesarios en los presupuestos federal, estatales y municipales y, adicionalmente, se establecería un fondo federal especial que asegure a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizarla, el artículo 64 de la Ley General de Educación Superior, que pormenorizó lo dispuesto en dicho precepto transitorio, estableció que “En el Proyecto y Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda se establecerá un fondo federal especial destinado a asegurar a largo plazo los recursos económicos suficientes para la obligatoriedad, de manera gradual, de los

servicios de educación superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, mientras que en su diverso numeral 66 se dispuso que “La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior. Para tal efecto, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y los congresos locales de las entidades federativas, respectivamente, deberán destinar los recursos en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en esta Ley, con el apoyo de las autoridades educativas federal y de las entidades federativas, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales” y, finalmente, en su artículo transitorio séptimo se determinó que “Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera gradual con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes”.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con la invalidez del artículo 75 impugnado, pero se separó de las consideraciones del proyecto porque tanto en Sala como en este Tribunal Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el derecho a la educación es un derecho económico, social, cultural y ambiental (DESCA), cuyo cumplimiento está subordinado a la progresividad, como lo establece el Protocolo de San Salvador, por lo que, contrario al proyecto, la obligación constitucional de garantizar la educación superior no es de cumplimiento inmediato, sino progresivo, como todo DESCAs.

Indicó que la primera parte del artículo transitorio décimo quinto de la reforma constitucional en materia educativa de dos mil diecinueve impuso como obligación inmediata incluir los recursos en los presupuestos respectivos para garantizar dicha educación; sin embargo, su segunda parte dispuso que se establecería un fondo federal especial, que aseguraría los recursos necesarios para la obligatoriedad de esos servicios educativos, así como los mecanismos para impulsar la implementación de los presupuestos plurianuales relacionados con la infraestructura que se haga necesaria para que, a largo plazo, se cuenten con los recursos necesarios, económicos y materiales para garantizar dicho fin, con lo cual se evidencia la intención del Poder Reformador de no establecer una obligación de cumplimiento inmediato, sino progresivo, como lo establecen los instrumentos internacionales, lo cual está correctamente reflejado en el artículo 75 impugnado; sin

embargo, también impone la obligación de incluir diferenciadamente a los grupos o comunidades indígenas, lo cual les genera una afectación ante su falta de consulta, por lo que debe declararse la validez total del precepto reclamado.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se posicionó en contra de la invalidez del artículo 75 por los argumentos expresados.

El señor Ministro Laynez Potisek se separó de la propuesta de invalidez del artículo 75 porque el principio de progresividad no necesita estar autorizado expresamente por un texto normativo, sino que, conforme a los precedentes de este Tribunal Pleno, el Estado debe hacer lo posible jurídica y materialmente para alcanzar las metas del artículo 3 constitucional: la universalidad de la educación superior y su gratuidad; lo cual, en el caso y como expresaron las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Esquivel Mossa, quedó acreditado, por lo que estará por su validez.

La señora Ministra ponente Piña Hernández manifestó que sostendrá el proyecto; en la inteligencia de que la propuesta deriva directamente de la Constitución y no de las leyes secundarias, por lo que se trata de una obligación de los Estados.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio, en su tema 3, denominado “VIOLACIONES AL

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD”, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto de reconocer la validez de los artículos 29, fracción VIII, 62 y transitorio noveno de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto de declarar la invalidez del artículo 75, en su porción normativa “de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la Ley de la materia”, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. Las señoras Ministras y los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Laynez Potisek votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio, en su tema 4, denominado “CLÁUSULA DEMOCRÁTICA, PARTICIPACIÓN DIRECTA Y ADAPTACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS EDUCATIVOS A CONTEXTOS REGIONALES Y LOCALES”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte; por tres razones: la primera razón es que la Constitución prevé que la participación de las personas en las políticas públicas, con excepción de casos como las consultas previas a personas indígenas o personas con discapacidad, se realice a través de mecanismos de representación política; la segunda razón consiste en que la Constitución prevé, en el artículo 3, párrafos segundo y décimo primero, que el Estado tenga la

rectoría de la educación y que el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República, lo que hará considerando la opinión, entre otros, de los actores sociales involucrados en la educación, procurando que los proyectos y programas educativos contemplen las realidades y contextos regionales y locales; y la tercera es que la ley local impugnada prevé distintos mecanismos de participación de los educandos y sus padres o tutores, a través de los cuales pueden expresar su opinión al respecto; opinión que debe ser considerada por la autoridad respectiva.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió el proyecto, pero se apartó de su párrafo doscientos sesenta, pues la participación política no se agota con renovar los poderes públicos, sino que, en términos generales, la Constitución también contempla el derecho de participación de la ciudadanía en distintas materias, como la que se establece en el artículo 4 constitucional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio, en su tema 4, denominado “CLÁUSULA DEMOCRÁTICA, PARTICIPACIÓN DIRECTA Y ADAPTACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS EDUCATIVOS A CONTEXTOS REGIONALES Y LOCALES”, consistente en reconocer la validez de los artículos 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida

mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose del párrafo doscientos sesenta, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio, en su tema 5, denominado “OBLIGACIÓN DE LOS PADRES O TUTORES DE HACER QUE LOS MENORES RECIBAN EDUCACIÓN, Y DE ESTOS DE RECIBIRLA”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 10 y 18, fracciones III y IV, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte; en razón de que es la propia Constitución la que impone a los menores la obligación de la educación básica como un bien indispensable para su autonomía personal y para la formación de ciudadanía democrática, es decir, porque es lo que satisface el interés superior de la niñez porque, además, la Constitución impone también a los padres, al Estado y/o a quien tenga a su cuidado a los menores la obligación de proporcionarles, al

menos, la educación básica por las mismas razones y porque esta imposición no genera inseguridad alguna.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el proyecto y destacó que los preceptos impugnados son congruentes con los artículos 3, párrafo 2, y 23, párrafo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, de los cuales se puede observar que el Estado tiene la obligación de legislar sobre las obligaciones de los progenitores de educar a sus hijas o hijos, por lo que consideró que, en el caso, se privilegia el interés superior de la niñez y un debido ejercicio de la patria potestad frente al libre desarrollo de la personalidad de la niñez, lo que guarda sintonía con los artículos 4 y 31, fracción I, constitucionales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el proyecto, pero se apartó de algunas consideraciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio, en su tema 5, denominado “OBLIGACIÓN DE LOS PADRES O TUTORES DE HACER QUE LOS MENORES RECIBAN EDUCACIÓN, Y DE ESTOS DE RECIBIRLA”, consistente en reconocer la validez de los artículos 10 y 18, fracciones III y IV, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de

diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio, en su tema 6, denominado “EXCLUSIÓN DE LA FAMILIA EN SENTIDO AMPLIO Y DE LOS TUTORES EN EL PROCESO EDUCATIVO”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 10, 122, 176 y 177 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte; en razón de que el marco normativo aplicable —sí— toma en cuenta con suficiencia la opinión de la sociedad civil y específicamente de los tutores y, en segundo lugar, porque los artículos con los que se relaciona su impugnación, correctamente interpretados, no excluyen ningún tipo de familia protegida constitucionalmente, pues no hay ninguna razón para pensar que expresiones como “padre, madre o tutor” aludan a un tipo de familia especial, en este caso, la tradicional, pues es claro que esas mismas expresiones se usan para referirse al padre o madre de una familia homoparental o al de una familia formada por solo un padre o una madre o al caso en el que el menor sólo tiene un tutor o tutores.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio, en su tema 6, denominado “EXCLUSIÓN DE LA FAMILIA EN SENTIDO AMPLIO Y DE LOS TUTORES EN EL PROCESO EDUCATIVO”, consistente en reconocer la validez de los artículos 10, 122, 176 y 177 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio, en su tema 7, denominado “FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 204, 205, 207, del 209 al 219 y 227 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte; en razón de lo siguiente:

En su parte 7.1, denominada “La educación que imparten los particulares”, se analizan las facultades

administrativas de las autoridades educativas en cuanto a la educación que imparten los particulares.

En su parte 7.2, denominada “Discrecionalidad de la autoridad educativa para el otorgamiento de becas y calificar el aumento de cuotas”, se propone reconocer la validez de los artículos 204, 205 y 207, toda vez que no son inconstitucionales las normas que habilitan a las autoridades educativas para expedir lineamientos en donde se establezcan los requisitos de elegibilidad que deben reunir los educandos para hacerse acreedores a becas, así como la selección de los propios beneficiarios, en tanto que las bases y parámetros mínimos para hacerlo están definidos en el propio sistema normativo en materia educativa. El permitir a la autoridad emitir esos lineamientos tiene como objeto que la autoridad haga frente a situaciones cambiantes o a contextos sociales diversos y, así, garantizar el acceso a la educación. También se considera infundado el argumento relativo a que la autoridad puede determinar arbitrariamente si los particulares han aumentado injustificadamente los precios porque este argumento parte de una lectura imprecisa del artículo 207 de la ley local de educación, toda vez que esta norma no faculta a la autoridad educativa para determinar dicha cuestión, sino que la norma, en realidad, establece un mecanismo de colaboración institucional entre la autoridad educativa que auxilia y la autoridad competente que declara la existencia de abusos en contra de los consumidores de bienes y servicios, en otras palabras, la norma dispone que, si la autoridad educativa en el ejercicio

de facultades de vigilar que la educación que imparten los particulares constata e identifica que éstos han incrementado los costos ofrecidos al iniciar el ciclo escolar, conforme a los criterios del mercado y que aparezcan aceptados por las personas usuarias de los servicios en la documentación respectiva, deberá dar vista a las autoridades encargadas de la protección de los consumidores, pero en ningún momento establece que sea la autoridad educativa la encargada de calificar si el aumento de costos está justificado o no.

En su parte 7.3, denominada “Procedimiento bajo el que las autoridades educativas ejercen facultades de vigilancia”, se propone reconocer la validez de los artículos del 209 al 219 porque resulta constitucional que la orden de visita se notifique al particular interesado o a su representante legal hasta el momento en que se inicia la diligencia respectiva por tres razones: en primer lugar, porque el objetivo de las visitas de verificación es constatar el cumplimiento regular de las obligaciones educativas a cargo de los particulares, por lo que advertirles previamente de la visita podría frustrar la eficacia de las mismas; segundo, porque es obligación del particular cumplir con las normas educativas que permiten su funcionamiento y tener, en todo momento, a disposición de la autoridad la documentación y elementos comprobatorios respectivos; y tercero, porque, en todo caso, el particular no quede indefenso, pues, en términos del artículo 218 de la legislación que se está analizando, los particulares que presten servicios educativos pueden hacer aclaraciones,

ofrecer documentación complementaria y justificar las observaciones asentadas por el servidor público visitador, que realizó en el acta de visita que, al efecto, se levante, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que dicha acta sea firmada por los intervinientes. También la comisión plantea la inconstitucionalidad de la ley en cuanto a que no establece un plazo máximo durante el cual pueden ejercer las facultades de verificación, y se propone declararlo infundado, derivado de la interpretación sistemática de esos artículos.

En su parte 7.4, denominada “Nivel de credibilidad que puede asignarse a las actuaciones practicadas por los funcionarios públicos visitantes”, se propone reconocer la validez del artículo 214, párrafo último, porque el hecho de que la ley reconozca que los documentos hacen prueba plena no implica que tengan un alcance probatorio incontrovertible ni que no pueda ofrecerse prueba en contrario, pues esos documentos hacen prueba plena mientras no sea refutado o refutada. En el caso, el propio artículo 218 impugnado permite al visitado, respecto de los hechos o circunstancias asentadas en el acta, la posibilidad de exhibir documentación complementaria, formular observaciones y ofrecer pruebas. Además, previo a imponer una sanción al particular, garantiza el derecho de audiencia, como lo prevén los artículos del 222 al 225 de la ley impugnada.

En su parte 7.5, denominada “Sanciones administrativas”, se propone reconocer la validez del artículo 227, toda vez que alude a la imposición de sanciones, atendiendo a las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que de hecho se hayan producido o puedan producirse a los educandos, lo grave de esos efectos producidos por la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

El señor Ministro Pérez Dayán se sumó a la propuesta, pero reflexionó a propósito de su apartado 7.2, alusivo al tema de colegiaturas, dado que el artículo 207 cuestionado parte de la base de la facultad que tiene la autoridad educativa para llevar a cabo acciones de vigilancia, por lo menos, una vez al año en distintos temas, particularmente en relación con el aumento de los costos en las colegiaturas, siendo que si las autoridades de vigilancia respectivas identifican que los particulares han aumentado esos costos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

Por ello, se apartó de la afirmación del proyecto de que la facultad anterior implica únicamente informar estos aumentos a las autoridades en materia del consumidor, ya que esta disposición está confinada al ámbito de la educación y las sanciones que pueden imponer las autoridades educativas, particularmente las multas, por lo

que, independientemente de lo que realicen las autoridades en materia del consumidor, las autoridades educativas tienen facultades para sancionar estas circunstancias, máxime que la disposición en cita se vincula con el artículo 226, fracción XXV, de la ley cuestionada, la cual réplica el artículo 170, fracción XXIV, de la Ley General de Educación, el cual establece que “Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: [...] XXIV. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación”.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto, pero con consideraciones diversas respecto de su parte 7.3, esto es, ya que el procedimiento para que las autoridades educativas ejerzan acciones de vigilancia no presenta una deficiente regulación en cuanto a las visitas de vigilancia a los planteles educativos porque, si bien el artículo 16, párrafo antepenúltimo, constitucional prevé que la autoridad administrativa puede practicar visitas domiciliarias sujetándola a las leyes respectivas y de acuerdo con las formalidades prescritas en los cateos y, por tanto, se trata de una intromisión en el domicilio de las personas, debe permitirse una interpretación conforme del artículo 219, en su porción normativa “La visita se tendrá por concluida, una vez que haya transcurrido el plazo de cinco días hábiles después del levantamiento del acta”, en el sentido de que el acta a la que se refiere es la de inicio de visita, con lo cual se garantiza un plazo máximo de duración

a fin de que no se extienda la visita más allá de lo estrictamente necesario para verificar los aspectos señalados en la orden respectiva, pues, de otra manera, quedaría a su discreción y arbitrio ese lapso.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero en contra de la afirmación del párrafo trescientos cuarenta y cuatro, en cuanto a que es potestativo para los particulares que ofrecen educación superior obtener o no el reconocimiento de validez oficial, ya que, si bien anteriormente a la expedición de la Ley General de Educación Superior existía esa posibilidad, a partir de su emisión —el veinte de abril de dos mil veintiuno— las instituciones particulares que quieran ofrecer o impartir cursos de nivel superior con la denominación de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado deben tener dicho reconocimiento de validez oficial, además de que esa ley sanciona administrativamente esa falta.

Indicó que lo anterior también atañe al párrafo trescientos cuarenta y ocho, el cual refiere que los particulares pueden ofrecer o impartir educación sin contar con el reconocimiento de validez oficial, siempre y cuando mencionen en su documentación y publicidad que no cuentan con ese reconocimiento, pues ello únicamente subsistiría para la educación media superior.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para ajustar los párrafos trescientos cuarenta y

cuatro y trescientos cuarenta y ocho, en los términos precisados por el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado III, relativo al estudio, en su tema 7, denominado “FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS”, consistente en reconocer la validez de los artículos 204, 205, 207, del 209 al 219 y 227 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio, en su tema 8, denominado “INDEBIDA REGULACIÓN DE LAS BECAS”. El proyecto reconoce la validez del artículo 29, fracción I, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de

dos mil veinte; en razón de que esta norma no genera inseguridad jurídica, pues, contrario a la precisión de la comisión estatal, la Constitución no reconoce a las familias como destinatarios directos de la beca, sino a los estudiantes pertenecientes a familias socioeconómicas vulnerables. Los artículos —sí— establecen como obligación del Estado otorgar becas y —sí— establecen bases mínimas para otorgarlas, como lo es que los estudiantes enfrenten dificultades socioeconómicas que les impida acceder a la educación, lo que incluye, naturalmente, el que el estudiante pertenezca a una familia con marginalidad.

Modificó el proyecto para suprimir el estudio del artículo 112, fracción VIII, dado el sobreseimiento decretado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado III, relativo al estudio, en su tema 8, denominado “INDEBIDA REGULACIÓN DE LAS BECAS”, consistente en reconocer la validez del artículo 29, fracción I, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio, en su tema 9, denominado “VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD, AL ACCESO A LA EDUCACIÓN Y A LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 29, fracción X, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte; en razón de que esta norma no establece carga desproporcionada alguna a los particulares, sino lo contrario: el deber de la autoridad de facilitarles el acceso a la educación a pesar de que no cuenten con la documentación requerida y de maximizar tanto el derecho a la identidad como el derecho a la educación, al establecer la posibilidad de que las autoridades educativas celebren convenios de colaboración con las autoridades competentes para facilitar a las personas la obtención de dichos documentos, lo que implica que las autoridades educativas asuman un papel activo de colaboración con las autoridades competentes para facilitar a las personas la documentación respectiva.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero en contra de la afirmación de que, aun cuando la ley indique que los solicitantes deberán ser auxiliados en el acceso a la educación básica y media superior cuando carezcan de documentos académicos o de identidad, supone necesariamente que permanezcan en ella si no han cumplido los requisitos

previos de haberla estudiado, pues la finalidad de la norma es únicamente facilitar el acceso a los estudios, mas no que permanezcan inscritos en ellos si no cuentan con los documentos académicos que demuestren haber cursado los estudios necesarios.

Recordó que en la Segunda Sala se han resuelto numerosos amparos con dicha temática en educación media superior.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio, en su tema 9, denominado “VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD, AL ACCESO A LA EDUCACIÓN Y A LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA”, consistente en reconocer la validez del artículo 29, fracción X, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de algunas consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio, en su tema 10, denominado “DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LA EDUCACIÓN Y

SISTEMA DE EVALUACIÓN INADECUADO”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 29, fracción X, 43 y 44 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

El reconocimiento de validez del artículo 29, fracción X, responde a que, en primer lugar, el conocimiento no puede ser, por sí mismo, la única propiedad relevante para asignar el grado académico, ya que, por una parte, no es factible tomarla en cuenta para asignar un grado en la educación inicial y, por otra, el conocimiento que se posee en cierto momento no es la única propiedad relevante para ejercer el derecho a la educación. Se establece que, para poder adquirir, efectivamente, las capacidades que debe generar la educación, es relevante tener en cuenta no sólo el conocimiento de las personas en el caso de que sea factible hacerlo, sino también su grado de desarrollo intelectual y emocional, del que la edad es un indicador regularmente fiable, y que ignorar estas cuestiones podría generar la frustración de los fines de la educación, pues, como reconoce la propia comisión, sólo excepcionalmente personas de cierta edad poseen conocimientos y capacidades que se desvían de la media que corresponde a esta franja etaria.

El reconocimiento de validez de los artículos 43 y 44 obedece a que la ley no incurre en deficiente regulación que

genere inseguridad jurídica, ya que claramente establece que la evaluación de la educación será acorde con lo determinado en la Ley General de Educación, sin que en esta acción se esté prejuzgando sobre la constitucionalidad o no de dicha ley general.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció de acuerdo con el proyecto, pero aclaró que, en lo concerniente a la edad como posible criterio de distinción, en precedentes ha considerado que se trata de una categoría sospechosa, por lo que su análisis requeriría de un escrutinio estricto; sin embargo, en el caso advirtió que la norma impugnada no la emplea como un criterio de distinción, sino, entre otros factores, como un indicativo para que la autoridad educativa permita el ejercicio del derecho a la educación de personas que carecen de documentos de identidad, por lo que estará de acuerdo con la metodología empleada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio, en su tema 10, denominado “DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LA EDUCACIÓN Y SISTEMA DE EVALUACIÓN INADECUADO”, consistente en reconocer la validez de los artículos 29, fracción X, 43 y 44 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con precisiones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio, en su tema 11, denominado “DESIGUALDAD EN LOS RECURSOS A PLANTELES EDUCATIVOS”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 19, párrafo segundo, en su porción normativa “Igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel”, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte; en razón de que regula la asignación de recursos materiales y económicos a las escuelas y prohíbe su reparto desigual entre las del mismo nivel; sin embargo, de la lectura de la norma se advierte que, efectivamente, no se hace una distinción en la distribución de los recursos en función de las necesidades y circunstancias de las escuelas, por lo que, si bien persigue la finalidad legítima de la distribución de recursos para la educación, lo cierto es que no es idónea para lograrla, pues distribuir la misma cantidad de recursos entre escuelas con necesidades diferentes sólo puede frustrar el derecho a la educación, al suministrar recursos innecesarios a escuelas que no los necesitan, por ejemplo, por atender a una muy baja población estudiantil y,

al mismo tiempo, privar a las escuelas con alta demanda de recursos por tener que atender a una gran cantidad de alumnos y, con ello, afectar los mínimos para su funcionamiento.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto, toda vez que un sistema de reparto igualitario de los recursos materiales y económicos entre escuelas del mismo nivel educativo, sin tener en consideración las circunstancias y necesidades particulares de cada una de ellas, no genera inequidad en los objetivos de la educación, pues esta mecánica de distribución supera las gradas del test que se aplica en el proyecto: 1) la primera, porque tiene un fin constitucionalmente legítimo, a saber, la prohibición de recursos materiales para la educación de manera uniforme para satisfacer los distintos requerimientos de los planteles educativos, 2) la segunda, porque la mecánica de entrega sin desigualdades permite a cada centro educativo contar siempre con los recursos para que los aplique a los fines que se requieran, sin que deba justificar, de antemano, sus requerimientos, dado que se generaría un sistema burocrático con múltiples inconformidades que imposibilitarían su realización práctica y 3) la tercera, de necesidad, porque la norma evita la discrecionalidad en la distribución de los recursos, por lo que, lejos de propiciar inequidad, genera un trato igualitario que evita las decisiones arbitrarias. Por ello, anunció su voto por la validez de la norma cuestionada.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con la señora Ministra Esquivel Mossa en separarse del proyecto, ya que el artículo reclamado no es inconstitucional porque, si bien la consulta se basa en una posible interpretación en el sentido de que la prohibición de implantación de programas que estimulen un reparto desigual de recursos económicos y materiales entre escuelas de un mismo nivel puede implicar una violación al principio de igualdad, al no prever las necesidades y circunstancias de cada una de ellas, admite una interpretación conforme en el sentido de que, en atención al principio de igualdad y no discriminación del artículo 1° constitucional y de los tratados internacionales en la materia, no está basada en una categoría sospechosa, por lo que el hecho de prohibir esos programas implica que la asignación de los recursos no se hará de manera inequitativa o desproporcionada, sino en circunstancias de igualdad material, conforme a las particularidades de cada plantel.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea valoró que es un tema complicado porque la norma puede tener diferentes lecturas en la porción normativa reclamada, siendo que, de darse una meramente formal, resulta inconstitucional y, de interpretarse como se expresó, implicaría evitar fortalecer la desigualdad entre las escuelas del mismo nivel, aunque las condiciones de las escuelas sean muy distintas, por ejemplo, la de un municipio apartado no podría competir con una de Morelia.

Adelantó que, de validarse esta norma sin esta interpretación conforme generaría un incentivo perverso de no tratar de compensar las desigualdades, siendo que no se debería tratar igual a todas las instituciones educativas cuando, materialmente, tienen aspectos desiguales.

Anunció que estaría por una interpretación conforme de la norma, especialmente con una interpretación sistemática con todo el ordenamiento impugnado; pero, de no alcanzarse la mayoría para ello, preferiría sumarse a la propuesta de invalidez para que, eventualmente, el legislador la formule de mejor manera, so pena de mantener un texto ambiguo.

La señora Ministra ponente Piña Hernández se expresó de acuerdo. Podría convenir hasta en una interpretación conforme, que la desigualdad implica, por sí misma, darle recursos a quien más necesita y menos a quien menos necesita; sin embargo, como lo dijo el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, es tan ambigua y no es tan clara la norma que, ante el hecho de que pudiera sobrevenir una cuestión de lectura literal, preferiría proponer al Pleno la invalidez de la misma, dado que la lectura literal podría dar lugar a otra interpretación.

El señor Ministro Pérez Dayán retomó que la disposición cuestionada prohíbe la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos, lo cual pretende inhibir a la autoridad a generar diferencias entre los planteles, pero los programas que se

establecen en cada una de las escuelas obedecen a las necesidades, a las proyectivas y a las posibilidades que cada una de ellas tiene, y no por establecer un programa que implique más presupuesto se pudiera afirmar una inequidad, en la inteligencia de que igualdad significa dar a cada quien exactamente lo mismo, mientras que la equidad es dar a cada quien lo necesario en función de sus necesidades.

Reiteró que la expresión “reparto desigual” es peligrosa porque inhibiría a la autoridad administrativa a establecer programas en determinadas regiones que pudieran permitir sumar más recursos a cada plantel, aunque estos, en realidad, tuvieran diferencias con otros, por lo que se sumó a la invalidez propuesta, pero por un argumento de igualdad y no de equidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio, en su tema 11, denominado “DESIGUALDAD EN LOS RECURSOS A PLANTELES EDUCATIVOS”, consistente en declarar la invalidez del artículo 19, párrafo segundo, en su porción normativa “Igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel”, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil

veinte, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos del quinientos treinta y nueve al quinientos cuarenta y cuatro, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose de algunas consideraciones, especialmente del escrutinio intenso, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto particular, al cual se adhirió la señora Ministra Esquivel Mossa para conformar voto de minoría, con la anuencia de aquella. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio, en sus temas 12, denominado “REMISIONES INDEBIDAS QUE INVADEN COMPETENCIAS RESERVADAS”, y 13, denominado “INCONSTITUCIONALIDAD POR REPLICAR CONTENIDOS RESERVADOS A LA FEDERACIÓN”. El proyecto propone declarar inatendibles los argumentos relativos a los criterios de corrección funcional del ejercicio de competencias legislativas, es decir, a qué orden de gobierno le corresponde estipular los niveles educativos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se decantó en contra del proyecto porque, por un lado, esos argumentos pueden ser materia de la acción de inconstitucionalidad y, por otro lado, los conceptos de

invalidez relativos son infundados; en la inteligencia de que los problemas competenciales pueden estar vinculados con la afectación a un derecho fundamental, como es el caso del principio de legalidad.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en el mismo sentido, recordando que así se resolvió la acción de inconstitucionalidad 213/2020.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio, en sus temas 12, denominado “REMISIONES INDEBIDAS QUE INVADEN COMPETENCIAS RESERVADAS”, y 13, denominado “INCONSTITUCIONALIDAD POR REPLICAR CONTENIDOS RESERVADOS A LA FEDERACIÓN”, consistentes en declarar inatendibles los argumentos respectivos, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por consideraciones distintas, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Las señoras Ministras y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio, en su tema 14, denominado

“SOSTENIBILIDAD DE LA EDUCACIÓN”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 7 y 38 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte; en razón de que la Constitución prevé que los planes y programas de estudio contemplen la importancia de sensibilizar sobre el aprecio, cuidado, respeto y aprovechamiento del entorno natural que nos rodea, pero no se decanta por el término “sostenibilidad” o “sustentabilidad” específicamente, además de que no son antagónicos.

Asimismo, presentó el tema 15, denominado “ARGUMENTOS RESTANTES”. El proyecto propone determinar que resulta innecesario pronunciarse respecto de los demás planteamientos aducidos en la demanda, al haber resultado fundados los argumentos relativos a la falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a personas con discapacidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio, en sus temas 14, denominado “SOSTENIBILIDAD DE LA EDUCACIÓN”, y 15, denominado “ARGUMENTOS RESTANTES”, consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 7 y 38 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el periódico oficial de

dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte y determinar que resulta innecesario pronunciarse respecto de los demás planteamientos aducidos en la demanda, al haber resultado fundados los argumentos relativos a la falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a personas con discapacidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado IV, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada al artículo 19 surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada a los artículos restantes surta efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas indígena y afroamericana, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en esta sentencia.

Aclaró que se suprimió la propuesta de invalidez, por extensión, de los diversos artículos que se contenían en el proyecto original.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que faltó presentar la propuesta de invalidez por extensión por efectos de la invalidez de la falta de consultas indígena y de personas con discapacidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que, en sesión previa, se acordó suprimir esa propuesta por sugerencia de la señora Ministra Ríos Farjat.

La señora Ministra ponente Piña Hernández se manifestó en contra de esa supresión, pero se ajustaría a los precedentes.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor del proyecto, pero apartándose únicamente de la postergación del surtimiento de los efectos, como ha votado en los precedentes.

La señora Ministra ponente Piña Hernández se expresó en el mismo sentido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada al artículos 19, en la porción normativa respectiva, surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada a los artículos restantes surta efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas indígena y afroamericana, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en esta sentencia. La señora Ministra y el señor Ministro González Alcántara Carrancá y Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos

precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) en el resolutivo primero, agregar que este asunto es parcialmente procedente, 2) añadir un resolutivo segundo de sobreseimiento respecto del artículo 112, fracción VIII, 3) adicionar un resolutivo tercero para desestimar respecto del artículo 75, en la porción normativa respectiva, 4) en el ahora resolutivo cuarto, del reconocimiento de validez, suprimir el artículo 112, fracción VIII, 5) en el ahora resolutivo quinto, de la declaratoria de invalidez, suprimir el artículo 75, en la porción normativa desestimada, 6) en el ahora resolutivo sexto, indicar que el surtimiento de efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos será únicamente para el artículo 19, no el 75 y 7) en el ahora resolutivo séptimo, precisar que son doce meses, en lugar de dieciocho.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su

acumulada. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo 112, fracción VIII, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, como se sostiene en el apartado II de esta decisión. TERCERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo 75, en su porción normativa ‘de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la Ley de la materia’, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 7, 10, 18, fracciones III y IV, 29, fracciones I, VIII y X, 38, 43, 44, 46, 47, 62, 122, 176, 177, 204, 205, 207, del 209 al 219, 227 y transitorio noveno de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, de conformidad con el apartado III de esta determinación. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 19, párrafo segundo, en su porción normativa ‘Igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre

escuelas de un mismo nivel’, 23, del 84 al 87 y del 94 al 102 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, en términos del apartado III de esta ejecutoria. SEXTO. La declaratoria de invalidez de la referida porción normativa del citado artículo 19 surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, como se precisa en el apartado IV de esta sentencia. SÉPTIMO. La declaratoria de invalidez de los artículos 23, del 84 al 87 y del 94 al 102 surtirá efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas indígena y afromexicana, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, tal como se consigna en el apartado IV de este pronunciamiento. OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves dos de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

